

Artículo 22. *Idiomas.*

El presente Convenio se consigna en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Hecho en Ginebra el día seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Estados Parte

	Firma	Fecha Depósito Instrumento
Alemania	11-07-1994	
Brasil	28-03-1994	
China	18-08-1994	
Dinamarca	09-08-1994	
España		07-06-2002 AD
Estonia		07-02-2003 AD
Finlandia	29-08-1994	
Guinea	18-11-1993	
Marruecos	23-08-1994	
Mónaco		28-03-1995 AD
Nigeria		05-03-2004 AD
Noruega	31-08-1994	
Paraguay	24-05-1994	
República Árabe Siria * ..		08-10-2003 AD
Rusia Federación de ...		04-03-1999 AD
San Vicente y Las Gra- nadinias		11-03-1997 AD
Suecia	02-06-1994	
Túnez	24-11-1993	02-02-1995 R
Ucrania		27-02-2003 AD
Vanuatu		10-08-1999 AD

AD: Adhesión; R: Ratificación;

* Declaración.

República Árabe Siria:

Declaración:

La adhesión de la República Árabe Siria a este Convenio no significa de ningún modo el reconocimiento de Israel, ni el establecimiento de relaciones con Israel derivadas de las disposiciones del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 5 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en su artículo 19 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

7378 *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de Ratificación de la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con Protocolos I, II y III) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1994), hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 2001.*

Advertidos errores en el Instrumento de Ratificación de la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre

prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con Protocolos I, II y III) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1994), hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 16 de marzo de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 11556, columna derecha:

En el punto 1, sustituir «Protocolo Adicional 1» por «Protocolo Adicional I».

En el punto 4, sustituir «soberanía de un listado» por «soberanía de un Estado».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7379 *ORDEN EHA/1066/2004, de 22 de abril, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004.*

El Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, establece en su artículo primero la convocatoria de dichos comicios para el próximo día 13 de junio de 2004.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo, 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo, 3/1995, de 23 de marzo, 1/1997, de 30 de mayo, 3/1998, de 15 de junio, 8/1999, de 21 de abril, 6/2002 de 27 de junio, 1/2003, de 10 de marzo, y 16/2003, de 28 de noviembre, dentro de su Título VI, de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, regula los gastos y subvenciones electorales, en su artículo 227, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes —expresión que ha de entenderse efectuada en la actualidad en euros constantes—, exige la aplicación de las tasas de deflación que vienen determinadas por el índice de precios de consumo aplicable en cada caso.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La actualización de las cantidades fijadas para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, regulada en el apartado 1 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por las Leyes Orgánicas 8/1991, de 13 de marzo y 13/1994, de 30 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del índice de precios al consumo (IPC).

Segundo.—Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Subvención de 27.658,58 euros por cada escaño obtenido.

b) Subvención de 0,92 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

Tercero.—El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,16 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

Cuarto.—Adicionalmente a los apartados anteriores, el importe de la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,13 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 0,10 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 0,02 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.

d) Se abonará 0,01 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

e) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado tercero, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

Disposición Final Única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 2004.

SOLBES MIRA